

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. Oficio número: **SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/195/VII/2021**
RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-75/2020
RECURRENTE: RENTA SAFARI, S.A DE C.V.
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCION.
Cancún, Quintana Roo; a 13 Julio de 2021.
"2021", AÑO DEL MAESTRO NORMALISTA

ELIMINADO: Por contener datos personales. Una palabra. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo.

APODERADO LEGAL DE RENTA SAFARI, S.A. DE C.V.

ELIMINADO: Por contener datos personales. Una palabra. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo. **QUINTANA ROO.**

SUBSTANCIACIÓN DEL RECURSO

Con fundamento en los artículos 16 primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 24 de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo; en relación con los artículos 116, 121, 122, 130, 131, 132 y 133 del Código Fiscal de la Federación, Cláusulas Primera, Segunda fracciones I, II, III, V, VI, VII, VIII, Tercera, Cuarta y Octava, fracción VII del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y por el Gobierno del Estado de Quintana Roo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de agosto de 2015, artículo 27 fracción XVII inciso c) del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, reformado mediante decreto 295 por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo en fecha 31 de diciembre de 2018 y el diverso decreto 307 por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo y se reforma el párrafo segundo del Transitorio Primero del decreto número 295, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, en fecha 28 de febrero de 2019, en relación con los artículos 6, 19 fracción III, 26, 33 fracciones XVII y XXXVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo; los artículos 1 fracciones I y II, 2, 4 fracciones II y VI, y último párrafo, 5, 10 primer párrafo, fracciones XXII, XXXIII y XL, 15 párrafo primero fracción III y párrafo tercero, 24 y 25, así como los artículos Primero Transitorio, Segundo Transitorio, Tercero Transitorio, Cuarto Transitorio párrafos primero y cuarto y Décimo Transitorio, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo publicada en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el 31 de diciembre de 2018 mediante decreto número 294 y reformada mediante el diverso decreto 306 publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el día 28 de febrero de 2019; los artículos 1, 6 punto número 1 inciso d), 7, 8 párrafos primero y último, 9 primer párrafo, 12 primer párrafo fracción VIII, 20 primer párrafo fracciones II, IV y XVIII, y 31, así como los artículos Transitorio Primero, Transitorio Segundo, y Transitorio Quinto del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo en fecha 04 de abril de 2019 y vigente a partir del 05 de abril de 2019.

AVISO DE PRIVACIDAD

Los Datos Personales que recabamos de usted, lo utilizaremos principalmente para dar atención y trámite a su escrito presentado por solicitudes de prescripción y/o condonación; consultas fiscales, Recursos de Revocación Estatal y/o Recursos de Revocación Federal; asumiendo la obligación de cumplir con las medidas legales y de seguridad suficientes para proteger los Datos Personales que se hayan recabado, por lo que no se realizará transferencia de datos, con excepción de las que la propia Ley disponga. Para el Ejercicio de los derechos ARCO, podrá acudir ante la Unidad de Transparencia de este órgano desconcentrado, ubicado en avenida 5 de Mayo número 75 esquina Ignacio Zaragoza, colonia centro de esta ciudad de Chetumal, Quintana Roo, o bien, a través de la Plataforma del Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Quintana Roo (<http://infomexqroo.org.mx/>). Para mayor información sobre el uso de sus datos personales, puede consultar nuestro Aviso de Privacidad Integral, disponible en nuestro portal de internet: <http://www.satq.groo.gob.mx/transparencia/avisos> en la sección "Avisos de Privacidad", sitio en el que se encuentra para su consulta.

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. Oficio número: **SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/195/VII/2021**
RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-75/2020
RECURRENTE: RENTA SAFARI, S.A DE C.V.
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCION.
Cancún, Quintana Roo; a 13 Julio de 2021.
"2021", AÑO DEL MAESTRO NORMALISTA

Realizado el estudio de la resolución impugnada y tomando en consideración las constancias que obran en el expediente administrativo signado con el número de **RECURSO DE REVOCACIÓN RR- 75/20** se somete al estudio del recurso con base en el siguiente:

ANTECEDENTES

1.- Solicitud de datos y documentos con numero de oficio SEFIPLAN/SATQ/DEAF/DP/0956/VIII/2019, de fecha doce de agosto del año dos mil veinte, notificado el cinco de septiembre del año dos mil diecinueve, previo citatorio. (**Expediente GAB-IN-23-00021/2019-PYA**)

2.- Crédito determinado SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DIEZC/0616/X/2020, de fecha veintidós de octubre emitida por la Dirección de Auditoría Fiscal del Estado de Quintana Roo.

Del estudio efectuado a las argumentaciones hechas valer por el recurrente mediante cumplimiento de requerimiento, presentado ante esta Dirección Jurídica del Servicio de Administración tributaria de Quintana Roo, en fecha diez de diciembre del año dos mil veinte, con sede en esta ciudad, así como del análisis a la documentación exhibida y las demás constancias que integran el expediente administrativo en que se actúa, se considera lo siguiente:

CONSIDERANDO

PRIMERO: De manera sintetizada el recurrente refiere de ilegal el crédito con numero de folio SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DIEZC/0616/X/2020, de fecha veintidós de octubre emitida por la Dirección de Auditoría Fiscal del Estado de Quintana Roo, señala que dicho crédito carece de debida fundamentación y motivación, contraviniendo con los artículos 16 Constitucional y 37 del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo.

Refiere que se le interpuso dicho crédito por supuestamente omitir el pago de retenciones del impuesto Sobre Nominas, por la prestación de servicios por los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, septiembre, octubre, noviembre y diciembre, y los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del ejercicio dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, sin considerar que el impuesto respectivo ya había sido pagado, por los sujetos pasivos del impuesto.

Sostiene la ilegalidad del crédito interpuesto, argumentando que las empresas que prestaron el servicio a su mandante, es decir, TRESSDER S.A DE C.V. y EG PATRIMONIUM S.A. DE C.V., realizaron el pago del impuesto Sobre Nominas por los referidos ejercicios fiscales, exhibiendo comprobantes de pago que se anexan el presente recurso, manifiesta que la autoridad debió tomar en cuenta que ya se había cumplido con dicha obligación.

Por lo que no existen contribuciones omitidas por parte de su mandante, y en consecuencia toda vez que la contribución ya fue debidamente enterada por los sujetos pasivos del impuesto, debe entenderse que tampoco se generaron afectaciones al fisco estatal, como erróneamente declara la autoridad emisora, por las cuales se debieren pagar una indemnización, de manera que tampoco es procedente determinar recargos por contribuciones que si fueron enteradas al fisco en su momento.

Agrega que en el supuesto sin conceder, que la contribuyente no hubiese cumplido con las obligaciones en materia de impuesto sobre nominas, y por ello se le tuviere que exigir nuevamente el pago del mismo, la autoridad fiscalizadora, debió realizar el cálculo del crédito fiscal supuestamente omitido, con base en los escritos que las prestadoras de servicios emitieron de conformidad con la fracción II del artículo 16 Ter de la Ley de Impuesto Sobre Nomina, y mediante las cuales dieron a conocer, el importe total de conceptos por el ó los que se cause el gravamen y que sirva como base para la retención, las cuales fueron proporcionadas a la autoridad fiscalizadora en el procedimiento de revisión, y sin motivar debidamente su actuación, decidió no otórgales valor probatorio, dicha revisión se realizó al amparo de las erogaciones

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. Oficio número: **SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/195/VII/2021**
RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-75/2020
RECURRENTE: RENTA SAFARI, S.A DE C.V.
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCION.
Cancún, Quintana Roo; a 13 Julio de 2021.
"2021", AÑO DEL MAESTRO NORMALISTA

realizadas a los trabajadores que fueron asignados en la prestación de servicios que brindaron a su representada.

Señala, que dichas erogaciones fueron exhibidas a su representada de manera anual y al final de cada ejercicio fiscal a fin de que tuviera conocimiento de las cantidades que sirvieron como base para la retención del impuesto sobre Nomina, mismo impuesto que fue debidamente enterado y declarado de conformidad con las disposiciones legales que establece la Ley del Impuesto Sobre Nomina.

Asimismo, la información proporcionada en las cartas emitidas por las prestadoras de servicio de manera anual, fueron confrontadas con las cédulas Obrero patronales, asegura que sirvieron de referencia para que su representada conociera con exactitud los importes que servirían de base para la retención, dichas Cédulas las exhibe en el presente recurso.

Las manifestaciones vertidas por la recurrente son infundadas, pues se advierte que el motivo por el que fiscalizadora no otorgó valor probatorio, obedeció principalmente a que, los comprobantes fiscales digitales por internet (CFDIS), que fueron expedidos por las prestadoras de servicios **TRESSDER, S.A DE C.V., EG PATRIMONIUM, S.A DE C.V. y SENESTE SERVICIOS, S.A DE C.V.**, con quienes celebro contratos de prestación de servicios con la hoy recurrente, los referidos comprobantes no señalan de forma expresa o por separado el o los importes de los conceptos por el o los que se cause el impuesto Sobre Nomina, no se aportó la documentación comprobatoria de las operaciones amparadas comprobante fiscal digital por internet, por el proveedor a favor de la recurrente, de tal suerte que esta resolutoria considera que en el ejercicio de las facultades de comprobación de la autoridad, implica la posibilidad de averiguar si los actos jurídicos que se justifican con los documentos que los contribuyentes presenten durante las revisiones, se declararon o no, pues solo de esa forma se tendrá certeza de la existencia de las operaciones que ahí se describen consecuentemente, cuando las autoridades fiscales adviertan que los documentos presentados por los causantes amparan las supuestas retenciones que no se realizaron, sí pueden determinar la inexistencia de esos actos jurídicos, exclusivamente para efectos fiscales.

Solamente como analogía sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis:

Época: Décima Época, Registro: 159968, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 3, Materia(s): Administrativa, Tesis: VI.3o.A.358 A (9a.), Página: 1745.

FACULTADES DE COMPROBACIÓN. CUANDO EN SU EJERCICIO LAS AUTORIDADES FISCALES ADVIERTAN QUE LOS DOCUMENTOS PRESENTADOS POR LOS CONTRIBUYENTES AMPARAN OPERACIONES QUE NO SE REALIZARON, PUEDEN DETERMINAR LA INEXISTENCIA DE ESOS ACTOS JURÍDICOS, EXCLUSIVAMENTE PARA EFECTOS FISCALES. Conforme al artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, las autoridades fiscales están facultadas para verificar que los contribuyentes, responsables solidarios y terceros con ellos relacionados, han cumplido con las disposiciones tributarias, ya sea a través de visitas domiciliarias, revisiones de gabinete o con el cotejo de la información proporcionada por estas personas. Así, el ejercicio de tales facultades implica averiguar si los actos jurídicos que se justifican con los documentos que los contribuyentes presenten durante las revisiones se llevaron a cabo en la realidad o no, pues sólo de esa forma se tendrá certeza de la existencia de las operaciones que ahí se describen. Consecuentemente, **cuando las autoridades fiscales adviertan que los documentos presentados por los causantes amparan operaciones que no se realizaron, pueden determinar la inexistencia de esos actos jurídicos**, exclusivamente para efectos fiscales, sin que ello implique la anulación para efectos generales de dichos actos, sino únicamente la negación de su valor en el ámbito tributario; es decir, aquéllas podrán restar eficacia probatoria a los comprobantes fiscales, contratos y demás documentos relacionados.

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. Oficio número: **SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/195/VII/2021**
RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-75/2020
RECURRENTE: RENTA SAFARI, S.A DE C.V.
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCION.
Cancún, Quintana Roo; a 13 Julio de 2021.
"2021", AÑO DEL MAESTRO NORMALISTA

Esto es así, pues de las documentales que exhibe como prueba, no se logra desvirtuar lo asentado en actas por la fiscalizadora, las cédulas de determinación de cuotas, no se advierte una relación con los CFDIS, tampoco una vinculación con la recurrente, los escritos exhibidos, emitidos por las prestadoras de servicios no precisan con claridad los conceptos por los cuales se causo la retención del Impuesto Sobre Nomina; pues como ya se dijo la recurrente omitió exhibir la documentación que contenga el importe total de los conceptos por el o los que causo el gravamen, expedido y solicitados dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la expedición de comprobantes, no debe pasar por alto las exigencias del artículo 16 ter fracción II del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, que se transcribe en la parte que nos interesa.

Artículo 16 TER. La retención a que se refiere la fracción I del artículo anterior, se determinará conforme a lo siguiente:

(...)

II. En caso de que el comprobante no se expida en los términos de la fracción anterior, el retenedor deberá solicitar por escrito dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de expedición del comprobante, al prestador del servicio causante del impuesto, que le dé a conocer por el mismo medio el importe total de los conceptos por el o los que se cause el gravamen. Dicho importe será la base para la retención.

(...)

También es pertinente citar el artículo 16 sexies del mismo ordenamiento, en la parte que nos interesa:

Artículo 16 SEXIES. El retenedor **será responsable solidario en términos** de lo dispuesto en el artículo 23 del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo.

Código Fiscal del Estado de Quintana Roo,

Artículo 23 Son responsables solidarios con los contribuyentes;

I. Los retenedores y las personas a quienes la Ley imponga la obligación de recaudar contribuciones a cargo de los contribuyentes, hasta por el monto de las mismas;

II. Los adquirentes de negociaciones, respecto a las contribuciones que se hubieran causado en relación con las actividades realizadas en la negociación cuando pertenecía a otra persona, sin que la responsabilidad exceda del valor de la misma, siempre y cuando el adquirente reciba la negociación con las características que tenía antes de su traspaso.

(...)

III. Los representantes, sea cual fuere el nombre con el que se les designe, de personas no residentes en el Estado, con cuya intervención estas efectúen actividades por las que deban pagarse contribuciones hasta por el monto de dichas contribuciones;

(...)

Código de Impuesto Sobre Nomina del Estado de Quintana Roo,

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. Oficio número: **SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/195/VII/2021**
RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-75/2020
RECURRENTE: RENTA SAFARI, S.A DE C.V.
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCION.
Cancún, Quintana Roo; a 13 Julio de 2021.
"2021", AÑO DEL MAESTRO NORMALISTA

Artículo 16 TER. La retención a que se refiere la fracción I del artículo anterior, se determinará conforme a lo siguiente:

I. El comprobante fiscal que expida el prestador del servicio, señalará en forma expresa y por separado el o los importes de los conceptos por el o los que se cause el impuesto, dichos montos serán la base para el cálculo de la retención, y

II. En caso de que el comprobante no se expida en los términos de la fracción anterior, el retenedor deberá solicitar por escrito dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de expedición del comprobante, al prestador del servicio causante del impuesto, que le dé a conocer por el mismo medio el importe total de los conceptos por el o los que se cause el gravamen. Dicho importe será la base para la retención.

(...)

De lo expuesto la omisión de la retención la contratante será responsable solidario hasta por el monto que se cause, por ende la obligación de pagar recae en **RENDA SAFARI, S.A DE C.V.**, la hoy recurrente debió de conservar toda aquella información y documentación que haga prueba plena y permita sin lugar a dudas demostrar, la relación y vinculo que tienen entre sí las documentales exhibidas por la misma, en este sentido, debido a que estamos ante un recurso humano que presuntamente prestó un servicio, necesariamente ese recurso debe estar tangibilizado, hacerse palpable y visible por lo que el beneficiario debe tener toda aquella documentación que así lo acredite, **independientemente de que el tercero (proveedor) cuente con ello.**

Es por lo anterior, que se considera que toda aquella actividad que traiga como beneficio a los contribuyentes un incremento económico, en activos o en patrimonio en general, deben de ser informados a las autoridades fiscales como parte de las obligaciones que debe de cumplir como contribuyente, manifestando los debidos elementos que permitan verificar, la efectiva realización de las actividades que hicieron aumentar su patrimonio durante los diversos ejercicios fiscales que se encuentre tributando y obteniendo ingresos derivados de sus actividades.

Lo anterior, encuentra justificación en virtud de que la contabilidad al ser la base para la liquidación de los tributos por parte del contribuyente, requiere que la misma refleje fielmente la realidad contributiva del sujeto pasivo al patentizar conforme a la realidad económica, las modificaciones y movimiento en su patrimonio; de tal manera, para que la contabilidad constituya un eficaz instrumento de análisis económico y fiscal debe cumplir con una serie de condiciones, entre ellas es que toda anotación contable tenga una justificación lógica, legal y económica basada en una operación soportada documentalmente, de acuerdo a los principios de veracidad y objetividad recogidos en los artículos 26-A fracción I inciso b) y fracción III del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo.

ARTÍCULO 26-A.- Las personas que de acuerdo con las disposiciones fiscales estén obligadas a llevar contabilidad, deberán observar las siguientes reglas:

(...)

B) Relacionar cada operación, actividad u erogación con los saldos que den como resultado las cifras finales de las cuentas.

(...)

III. Llevarán la contabilidad en su domicilio. Dicha contabilidad podrá llevarse en un lugar distinto cuando obtengan autorización y siempre que dicho lugar se encuentre ubicado en la misma localidad

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. Oficio número: **SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/195/VII/2021**
RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-75/2020
RECURRENTE: RENTA SAFARI, S.A DE C.V.
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCION.
Cancún, Quintana Roo; a 13 Julio de 2021.
"2021", AÑO DEL MAESTRO NORMALISTA

en la que se encuentre el domicilio fiscal del contribuyente, la solicitud de autorización se presentará ante la autoridad administrativa correspondiente a su domicilio fiscal.

Quedan incluidos en la contabilidad los registros y cuentas especiales a que obliguen las disposiciones fiscales, los que lleven los contribuyentes aun cuando no sean obligatorios y los libros y registros sociales a que obliguen otras leyes.

En los casos en los que las demás disposiciones de este código hagan referencia a la contabilidad, se entenderá que la misma se integra por los sistemas y registros contables a que se refiere la fracción I de este artículo, por los papeles de trabajo, registros, cuentas especiales, libros y registros sociales señalados en el párrafo precedente, por los equipos y sistemas electrónicos de registro fiscal y sus registros, por las máquinas registradoras de

Comprobación fiscal y sus registros, cuando se esté obligado a llevar dichas máquinas, así como por la documentación comprobatoria de los asientos respectivos y los comprobantes de haber cumplido por las disposiciones fiscales.

(...)

En concordancia con lo anterior, la recurrente debió exhibir documentación que realmente vincule los comprobantes fiscales digitales con los escritos que expedidos por las prestadoras de servicios, en este caso TRESSDER, S.A. DE C.V.,

Ciertamente, el hecho de que durante la presente instancia haya ofrecido como prueba diversos documentos que obran en los expedientes de la Dirección de Auditoría Fiscal de Quintana Roo, mismas que identifica en el apartado de "pruebas de su escrito en estudio", resulta por sí mismas, insuficientes para desvirtuar la presunción de legalidad de que se encuentra investida la resolución impugnada, pues la recurrente fue omisa en hacer la relación correspondiente entre las pruebas que aporta y demostrar la manera o la forma en que a su consideración fueron prestados los servicios por su proveedor.

Por tanto, los argumentos formulados por la recurrente, en cuanto estos puntos, deben considerarse infundados.

SEGUNDO AGRAVIO.- Refiere de ilegal la resolución impugnada, dado que la prestadora de servicios denominada SENESTE SERVICIOS S.A. DE C.V., no es sujeto pasivo del impuesto controvertido en términos del artículo 4 de la Ley de Impuesto Sobre Nominas del Estado de Quintana Roo, señala que por lo tanto su representada tampoco se encuentra obligada a retener, declarar y enterar el mismo.

Refiere que de la resolución controvertida, se desprende que su representada omitió retener, declarar y enterar el impuesto sobre nomina que hubiera causado la empresa contratada SENESTE SERVICIOS S.A. DE C.V., durante el periodo fiscal revisado, razón por la cual se le hace acreedora de una multa con base a lo dispuesto en la multicitada Ley, sostiene, que de acuerdo a lo que establece la ley, las erogaciones que se realicen por concepto de remuneración al trabajo personal, si debe prestarse dentro del territorio del Estado, lo cual no se actualiza en el caso que hoy nos ocupa, pues el servicio que la empresa SENESTE SERVICIOS S.A DE C.V., presto a mi mandante, fue desarrollado en el domicilio de la citada persona moral, quien durante los ejercicios del 2017 y 2018, no se encontraba dentro del Estado, tal y como se prueba con el Acuse de Movimientos de Actualización de Situación Fiscal, de la prestadora de servicios, en la que consta que el domicilio fiscal se encontraba fuera del Estado de Quintana Roo, al momento de prestarle los servicios a mi mandante, mismo documento se exhibe en el presente recurso revisión.

Señala que su mandante no se encuentra en el supuesto establecido en el artículo 2 de la Ley del Impuesto Sobre Nomina, relativo a los sujetos causante de dicho impuesto, por tanto, su mandante tampoco se encontraba sujeto a las obligaciones de retención, declaración y entero del mismo, a las que hacen referencia al artículo 16 Bis de la misma ley tributaria.

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. Oficio número: **SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/195/VII/2021**
RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-75/2020
RECURRENTE: RENTA SAFARI, S.A DE C.V.
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCION.
Cancún, Quintana Roo; a 13 Julio de 2021.
"2021", AÑO DEL MAESTRO NORMALISTA

Agrega, que existe una indebida fundamentación al pretender argumentar que su mandante se ubica en los supuestos de los artículos 4 y 16 Bis de la citada Ley, lo que derivó de una ilegal sanción por la supuesta omisión de incumplir las normas en materia del Impuesto Sobre Nominas.

Manifiesta que con fecha tres de noviembre del año dos mil diecisiete, su representada le solicitó a la empresa SENESTE SERVICIOS S.A DE C.V., que emita los respectivos comprobantes fiscales relativos al cobro de los servicios prestados, de conformidad con el artículo 16 Ter fracción I de la Ley del ISN, es decir, señalando en forma expresa y por separado el o los importes de los conceptos por el o los que cause el impuesto, y lo cuales serán la base para el cálculo de la retención.

Señala que la prestadora de servicios emitió un escrito de fecha siete de noviembre del año dos mil diecisiete, por el cual informo a su mandante que los servicios contratados no se realizaban dentro del territorio del Estado de Quintana Roo, sino que se realizaban en su domicilio, mismo que se encontraba fuera del Estado de Quintana Roo, por tanto no se actualiza el supuesto previsto en el artículo 4 de la Ley del Impuesto Sobre Nomina, es decir, no es sujeto pasivo del referido impuesto.

Lo anterior es infundado, se advierte que de los escritos emitidos por las prestadoras de servicios no se vinculan con los comprobantes fiscales digitales exhibidos, dado que en dichos escritos no se desprende los conceptos por los cuales se causó la retención del Impuesto Sobre Nomina, resulta evidente para esta resolutora, que las documentales con las determinaciones que pretende desvirtuar la recurrente, contienen una serie de documentos que por sí mismos no vinculan a la recurrente **RENTA SAFARI, S.A DE C.V.**, la carga de desvirtuar tal determinación, también es del recurrente; carga probatoria que no se cumple solamente con aportar la documentación que integra su contabilidad, sino que además, esta debe encontrarse debidamente relacionada, de manera analítica, identificando cada operación con su documentación comprobatoria, situación que no acontece, máxime que la prueba constituye una carga procesal, en cuanto que es una actividad optativa para las partes, y si no la desarrollan, sufren las consecuencias de su inactividad, que redundará en la improcedencia ya sea de la acción, o bien de la excepción opuesta, al no probar los hechos fundatorios de su dicho, tal como le correspondía hacerlo, razón por la cual, es de concluirse que con la exhibición de las documentales aludidas no se acreditan los extremos que pretendió probar la recurrente.

TERCERO: Señala que causa agravio a su mandante la resolución impugnada ya que deviene de ilegal al encontrarse viciado el procedimiento que le dio origen, en virtud que no fue entregada el acta final, de acuerdo a las exigencias del artículo 44 del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, agrega que el referido numeral, establece que cuando en el desarrollo de una visita, las autoridades conozcan de hechos u omisiones que puedan entrañar incumplimiento de las disposiciones fiscales, y estos se encuentren debidamente asentados en las actas parciales, los contribuyentes podrán presentar los documentos, libros registros que desvirtúen los hechos u omisiones, así como optar por corregir su situación fiscal, lo que podrán hacer a partir de la última acta parcial y antes del acta final.

Asimismo, niega lisa y llanamente, en términos del artículo 57 del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, que la autoridad fiscalizadora haya entregado el acta final en el procedimiento de visita domiciliaria, y ante la inexistencia de dicha acta, su mandante aun se encuentra posibilitada para desvirtuar los hechos u omisiones, asentadas en las actas parciales respectivas.

No le asiste la razón a la recurrente, en virtud de que **no se le realizó una visita domiciliaria**, sino **una revisión de gabinete**, misma que se integra por otras características, establecidas por artículo 44-A y 45 del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, el cual es conveniente transcribir para su fácil lectura y comprensión:

ARTÍCULO 44-A.- Las Autoridades deberán concluir la visita que se desarrolle en el domicilio fiscal de los contribuyentes **o la revisión de la contabilidad de los mismos que se efectúe en las oficinas de las propias autoridades**, dentro de un plazo máximo de doce

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. Oficio número: **SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/195/VII/2021**
RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-75/2020
RECURRENTE: RENTA SAFARI, S.A DE C.V.
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCION.
Cancún, Quintana Roo; a 13 Julio de 2021.
"2021", AÑO DEL MAESTRO NORMALISTA

meses, contados a partir de que se le notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación

Los plazos para concluir las visitas domiciliarias o las revisiones de gabinete a que se refiere el primer párrafo de este artículo, se suspenderán en los casos de:

(...)

Quando las autoridades no levanten el acta final o no notifiquen el **oficio de observaciones** o en su caso el de conclusión de la revisión dentro de los plazos menciona dos; esta se entenderá concluida en esa fecha, quedando sin efectos los actos realizados durante dicha visita o revisión.

Quando las autoridades no levanten el acta final **o no notifiquen el oficio de observaciones** o en su caso el de conclusión de la revisión dentro de los plazos mencionados; ésta se entenderá concluida en esa fecha, quedando sin efecto los actos realizados durante dicha visita o revisión.

ARTÍCULO 45. Cuando las autoridades fiscales soliciten de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, informes, datos o documentos, estados de cuentas bancarias o pidan la presentación de la contabilidad o parte de ella, para el ejercicio de sus facultades de comprobación, **fuera de una visita domiciliaria**, se estará a lo siguiente:

I. La solicitud se notificará en el domicilio manifestado ante la Secretaría, por la persona a quien va dirigida. Tratándose de personas físicas, también podrá notificarse en su casa habitación o lugar donde éstas se encuentren. Si al presentarse el notificador en el lugar donde deba de practicarse la diligencia, no estuviera la persona a quien va dirigida la solicitud o su representante legal, se dejará citatorio con la persona que se encuentre en dicho lugar, para que el contribuyente, responsable solidario, tercero o representante legal lo esperen a hora determinada del día siguiente para recibir la solicitud; si no lo hicieran, la solicitud se notificará con quien se encuentre en el domicilio señalado en la misma.

II. En la solicitud se indicará el lugar y el plazo en el cual se deben proporcionar los informes o documentos;

III. Los informes o documentos requeridos, deberán ser proporcionados por la persona a quien se dirigió la solicitud o por su representante,

IV. Como consecuencia de la revisión de los informes, datos, documentos o contabilidad requeridos a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, las autoridades fiscales formularán oficio de observaciones, **en el cual harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones** que se hubiesen conocido y entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales del contribuyente o responsable solidario,

V. Cuando no hubiera observaciones, la autoridad fiscalizadora **comunicará** al contribuyente o responsable solidario, mediante oficio, **la conclusión de la revisión de gabinete de los documentos presentados**,

VI. El oficio de observaciones a que se refiere la fracción IV, se notificará en el lugar señalado en la fracción I de este artículo. El contribuyente o responsable solidario contará con un plazo de quince días, contados a partir del día siguiente a aquél en el que se le notificó el oficio de observaciones, para presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones asentados en el mismo, así como para optar por corregir su situación fiscal.

Se tendrán por consentidos los hechos u omisiones consignados en el oficio de observaciones, si en el plazo probatorio el contribuyente no presenta documentación que los desvirtúe,

VII. Dentro del plazo para desvirtuar los hechos u omisiones asentados en el oficio de observaciones, a que se refiere la fracción anterior, el contribuyente podrá optar por corregir su situación fiscal en las distintas contribuciones objeto de la revisión,

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. Oficio número: **SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/195/VII/2021**
RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-75/2020
RECURRENTE: RENTA SAFARI, S.A DE C.V.
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCION.
Cancún, Quintana Roo; a 13 Julio de 2021.
"2021", AÑO DEL MAESTRO NORMALISTA

mediante la presentación de la forma de corrección de su situación fiscal, de la que proporcionará copia a la autoridad revisora; y

VIII. Cuando el contribuyente no corrija totalmente su situación fiscal conforme al oficio de observaciones o no desvirtúe los hechos u omisiones consignados en dicho documento, **se emitirá la resolución que determine las contribuciones omitidas**, la cual se notificará al contribuyente en el lugar señalado en la fracción I de este artículo.

De los numerales transcritos se puede advertir que la autoridad fiscalizadora, no se encontraba obligada a emitir un acta final, dado que los citados numerales que regulan el acto administrativo, que nos ocupa, no prevén tal exigencia; con la notificación de observaciones, y una vez concluido el plazo por las autoridades, para que el auditado aporte y alegue lo conducente a efecto de desvirtuar, se entiende cerrada la facultad de comprobación.

Por lo que resulta infundado lo formulado por la recurrente, en estos puntos.

Por todo lo argumentado anteriormente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 124 y 125 fracción II, ambos del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, esta autoridad;

RESUELVE

PRIMERO.- Se **CONFIRMA** el acto administrativo impugnado al amparo de la solicitud de datos y documentos, con numero de oficio SEFIPLAN/SATQ/DEAF/DP/0956/VIII/2019, GAB-IN-23-00012/2019-PYA, de fecha doce de agosto del año dos mil diecinueve, asimismo el crédito con numero de oficio SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DIEZC/0616/X/2020, de fecha veintidós de octubre del año dos mil veinte, emitido por el Director Estatal de Auditoría Fiscal, por los motivos y fundamentos legales contenidos en el cuerpo de esta resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 100, 118, y 187 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo, podrá acudir ante el tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo, a demandar la nulidad a través del Juicio Contencioso Administrativo, dentro de los quince días siguientes al que surta efectos la notificación.

TERCERO.- Notifíquese personalmente.

A T E N T A M E N T E
EL DIRECTOR ESTATAL JURÍDICO DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

LIC. JONÁS ALBERTO ASCENCIO SUÁREZ

C.C.P.- Archivo.
JAAS/JVZE/EALA/LAL